

29 de septiembre de 2025

(25-6187)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE BIODIÉSEL PROCEDENTES DE INDONESIA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD),
Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 26 de septiembre de 2025.

De conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17.1 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea — Derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia* (WT/DS618/R).

Al iniciar la presente apelación, de conformidad con el artículo 16.4 del ESD y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea es consciente de que, de hecho, en la actualidad, el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en esta apelación por ser insuficiente el número de Miembros del Órgano de Apelación desde diciembre de 2019. En esas circunstancias, la Unión Europea ha invitado reiteradamente a Indonesia, en el contexto de esta diferencia y otras diferencias, a adherirse al procedimiento arbitral multipartito de apelación ("PAMAP")¹ o a convenir en un procedimiento arbitral de apelación similar sobre una base bilateral y recíproca. Esto habría permitido a la Unión Europea y a Indonesia preservar los principios y las características principales del sistema de solución de diferencias de la OMC en las diferencias entre ellas, a pesar del bloqueo persistente de los nombramientos para el Órgano de Apelación. Ello incluye el derecho de las partes a una solución vinculante de las diferencias comerciales en la OMC y a un examen en apelación independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales.

La Unión Europea lamenta que, hasta la fecha, Indonesia no haya aceptado estas ofertas. Al no haber disponible un procedimiento arbitral de apelación para examinar los errores jurídicos contenidos en el informe del grupo especial, la Unión Europea no tiene otra opción que ejercer su derecho a apelar de conformidad con el artículo 16.4 del ESD.

Al hacerlo, la Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho o de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con las cuestiones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones, resoluciones y

¹ JOB/DSB/1/Add.12, 30 de abril de 2020.

recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho o interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial²:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) iv) del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al determinar que, por medio de un conjunto de medidas, entre las que se incluyen un impuesto a la exportación y un gravamen a la exportación, y al actuar *de facto* como fijador de precios del mercado interno de aceite de palma en bruto, el Gobierno de Indonesia estimuló a los productores nacionales de aceite de palma en bruto a venderlo en el país y "encomendó" u "ordenó" de ese modo a los proveedores privados de aceite de palma en bruto que suministraran aceite de palma en bruto a los productores de biodiésel de Indonesia a cambio de una remuneración inferior a la adecuada.³
2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) 2) del Acuerdo SMC, y al formular una constatación consiguiente de infracción del artículo 32.1 del Acuerdo SMC, cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esas disposiciones al determinar que, por medio de un conjunto de medidas, entre las que se incluyen un impuesto a la exportación y un gravamen a la exportación, y al actuar *de facto* como fijador de precios del mercado interno de aceite de palma en bruto, el Gobierno de Indonesia proporciona sostenimiento de los ingresos o de los precios a la rama de producción de biodiésel.⁴
3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 12.7 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a los proveedores independientes de aceite de palma en bruto por el motivo de que supuestamente el Gobierno de Indonesia no se aseguró de la presentación de las respuestas de los proveedores independientes de aceite de palma en bruto al apéndice B.⁵
4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esas disposiciones al no hacer un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones indonesias en los precios de los productos nacionales similares y constató indebidamente la existencia de una significativa reducción de los precios.⁶
5. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esas disposiciones al no hacer un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional.⁷
6. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los artículos 15.1 y 15.7 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esas disposiciones al concluir que todos los factores de amenaza que la Comisión había examinado juntos indicaban que "es probable que la frágil condición económica de la industria de la Unión se agrave como consecuencia de las inminentes y continuadas importaciones [subvencionadas] de biodiésel procedentes de Indonesia".⁸
7. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 15.7 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esas

² Los números de párrafo citados en la descripción de los errores jurídicos del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Estos errores también pueden reflejarse en otras partes del informe del Grupo Especial o pueden afectar a ellas, y la Unión Europea también apela respecto de todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos. La Unión Europea también subraya que los párrafos enumerados en el presente anuncio de apelación constituyen solo una "lista indicativa", conforme a lo dispuesto en la Regla 20 2 d) iii) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.143 - 7.171, 7.282 y 8.1 b) i).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.185 - 7.200, 7.282 y 8.1 b) ii).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.246 - 7.277, 7.284 y 8.1 b) vii).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.359 - 7.377, 7.544 y 8.1 c) ii).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.398 - 7.417, 7.545 y 8.1 c) iii).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.424 - 7.464, 7.508 - 7.514, 7.545 y 8.1 c) iv).

disposiciones al no considerar debidamente la existencia de una modificación de las circunstancias en su determinación de la existencia de amenaza de daño.⁹

Por último, en estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación, la Unión Europea aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que la Unión Europea deba adoptar en esta apelación.

En caso de que Indonesia interponga una apelación cruzada, la Unión Europea se reserva el derecho, al responder a una apelación de este tipo, de discrepar de cualquier declaración que figure en el informe del Grupo Especial formulada en el contexto de una cuestión respecto de la que prevaleció la Unión Europea.

De conformidad con la Regla 20 2) c) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la Unión Europea son los siguientes:

Comisión Europea
Misión Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio
Rue du Grand-Pré 64-66
CH-1211
Suiza
Número de teléfono: +41(0)22.918.22.61
Número de facsímil: +41(0)22.734.22.36

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.515 - 7.524, 7.545 y 8.1 c) v).